



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC-TURA
Demandado	MERY HERNANDEZ VALERO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2014-00239</b> -00
Decisión	Pone en conocimiento informe y ordena entrega de dineros.

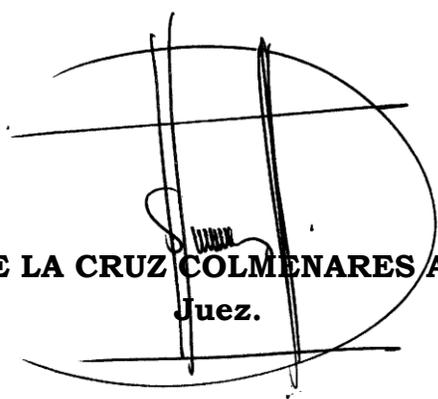
Con fundamento en los documentos que anteceden, el Juzgado decide:

1.- Archivo 22.- El informe Secretarial se deja en conocimiento del apoderado de los herederos, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre su contenido.

2.- Archivos 24 a 26.- Se reconoce personería al Abogado Sebastián Aníbal Pinzón Hernández para actuar como mandatario judicial del señor Luis Carlos Hernández Valero, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la constitución de este nuevo poder se entiende el anteriormente otorgado.

3.- De conformidad con lo solicitado, los dineros que se encuentran a favor del señor Luis Carlos Hernández Valero entréguese a su nuevo mandatario. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf3c75554a0ca3a7c87029253126ef7f8fcc31721ddc7ae43821cb3970d63**

Documento generado en 17/10/2023 05:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	PABLO ELÍAS ALFONSO ROZO
Demandado:	MYRIAM TARQUINO TARQUINO Y OTROS
Radicado:	<b>25875-3113-001-2015-00215-00</b>
Decisión:	ORDENA REDUCCIÓN DE EMBARGOS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la solicitud de reducción de embargos dentro del presente asunto, del 07 de septiembre de 2023 (archivo 28), en conjunto con la solicitud similar de fecha 18 de septiembre (archivo 33), teniendo como fundamento por parte del extremo demandado que los predios objeto de las medidas cautelares bajo avalúos catastrales superan los SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000) y que la obligación asciende a máximo \$120.000.000 CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS.

Al respecto, establece el artículo 600 CGP, que:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...)”*

De los documentos aportados al expediente se observa que el avalúo de los bienes, consignado en el trabajo de partición con radicado 2008-00065, obrante a folios 120 al 166 del archivo 002, acredita que el valor de éstos supera el doble del crédito. Sería del caso requerir al demandante para que manifieste de cuales medidas prescinde, pero en escrito de traslado (archivo 31) el extremo activo manifestó prescindir del embargo de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 156-14031, 156-128017 y 156-128019, siendo procedente en los términos precitados.

De los comprobantes de depósito judicial por cuenta del auxiliar de la justicia, por las sumas de \$ 3.100.000 y \$ 4.610.287, reportados mediante memorial del 15 de septiembre (archivo 32), tómesese atenta por secretaría para los fines pertinentes.

El despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, incorpórese al expediente para los efectos respectivos.

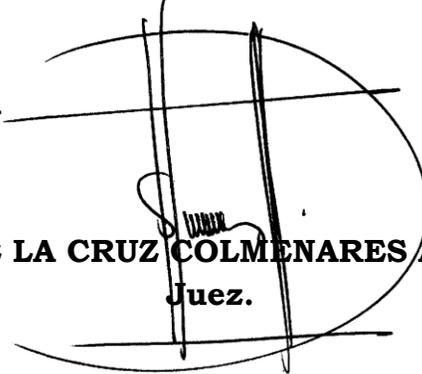
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la reducción de embargos solicitada, y en consecuencia levantar las medidas cautelares respecto de los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 156-14031, 156-128017 y 156-128019. Por secretaría ofíciase.

**SEGUNDO:** INCORPORAR al expediente los comprobantes de depósito aportados por el auxiliar de la justicia, así como el despacho comisorio debidamente diligenciado, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3606196e3b5597e6f32a9fe35c9bee90867bc8291ae27dff13f7fa007154cb5**

Documento generado en 17/10/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMO-SAS S.A.S
Demandado	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00259</b> -00

Con fundamento en los certificados de defunción allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se establece lo siguiente:

**1.- Anexo 31.-** La muerte de la demandada **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.524-149, tuvo lugar el día 11 de marzo del año **2011**, esto es, con mucha anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, que acaeció el 20 de noviembre del año **2018**.

Lo anterior implica que la señora Carmen Eugenia está desprovista de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, que son dos de los denominados por jurisprudencia y doctrina presupuestos del proceso, necesarios para la debida integración del contradictorio y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, sino que su ausencia puede conllevar a una decisión de tipo inhibitorio. Por este motivo, la aludida no puede formar parte de los sujetos que conforman el extremo pasivo de la litis, sino que con respecto a ella se hace menester acudir a los postulados del artículo 87 del C.G.P., para dirigir la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados, en la forma como indica el mismo precepto.

No obstante lo anterior, no solo no se citó a los herederos de la extinta sino que indebidamente se procedió a su emplazamiento y posterior designación de un Curador Ad-litem para que la representara y quien posteriormente fue notificado del auto admisorio de la demanda y se le corrió el correspondiente traslado.

Contrario al parecer del mandatario judicial de la parte demandante, realizar el emplazamiento y notificación de alguien que está desprovisto de existencia encuadra perfectamente en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., y entraña además el desconocimiento de los derechos que a los herederos asiste, porque si bien se citó a personas indeterminadas, esta figura no satisface la garantía que el precitado artículo 87 establece para los descendientes de la demandada.

Claro está que no es dable pregonar la nulidad total de la actuación sino que tan solo es de carácter parcial, puesto que esa situación no tiene por qué afectar las demás personas que están en la orilla pasiva de la litis y que fueron correctamente vinculadas.

Ahora bien, con todo y la declaración de nulidad la enmienda del acontecer procesal exige del concurso del extremo activo, debido a que el juzgado no tiene la potestad de prescindir de la demandada, sino que es una labor propia del demandante, haciendo uso del mecanismo previsto en el artículo 93 de la legislación procesal.

**2.- Archivo 32.** Diferente se presenta la situación en lo que al óbito del demandado **Ricardo Peñuela Romero** atañe, que ocurrió con posterioridad a la presentación del demanda, concretamente el 4 de Julio del año 2020, luego de realizado su emplazamiento, que fue ordenado por auto del 18 de septiembre del 2019 (Fl. 145, cd. 1) y posteriormente ratificado en decisión del 9 de septiembre del año 2020, numeral 2° (Anexo 2 del expediente digital), pero antes de la designación del curador ad-litem.

Enseña el artículo 159 del C.G.P. que en este evento se produce la interrupción del proceso (ordinal 1°), la que se presenta “*a partir del hecho que la origina*”, esto es, desde el 4 de julio del año 2020, y hasta el vencimiento del término de la citación a que se refiere el artículo 160, ibidem. Agrega la dispositiva que “*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*”, so pena de nulidad del respectivo acto, según lo previene el ordinal 3° del artículo 133 del estatuto en mención, que consagra como causal de nulidad “*Cuando se adelanta (el proceso) después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”

En resumen, se declarará la nulidad de las actuaciones relacionadas con la notificación de la demandada **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela**, para en su lugar ordenar a la parte demandante presentar la correspondiente reforma de la demanda y dar cumplimiento a las previsiones del artículo 87 del C.G.P.; de otro lado, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, y se ordenará la citación a que se contrae el art. 160 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

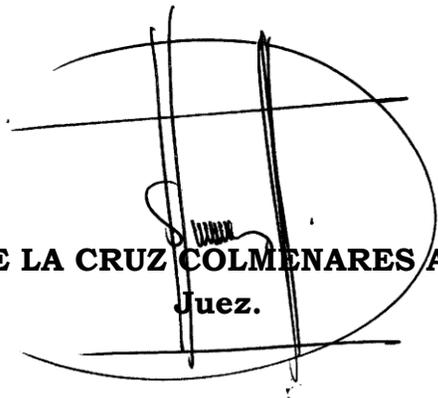
Primero.- Declarar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la señora **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela** (q.e.p.d).

Segundo.- Ordenar a la parte demandante la presentación de la correspondiente reforma de la demanda y ajustarse a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso.

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, fecha de defunción del demandado **Ricardo Peñuela Romero**.

Cuarto.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena la citación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del señor **Ricardo Peñuela Romero (C.C. 453.273)**, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e7c44c90cb9a3dd1b084bd1f0c0246f2b4b5b5af95156889cd85945a10ed07**

Documento generado en 17/10/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	PURIFICADORA SICARU S.A.S.
Radicado:	<b>25875-3113-001-2023-00021-00</b>
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto del cumplimiento del auto del 01 de septiembre de 2023 (archivo 011), mediante el cual se ordenó acreditar e los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando los documentos que comprueben la entrega y recibo tanto del mensaje de datos como de sus anexos.

En memorial del 06 de septiembre (archivo 012), la entidad ejecutante aportó anexo de remisión del correo y certificación de Microsoft Outlook, de fecha 01/06/2023, en la cual se consignó lo siguiente:

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@litigando.onmicrosoft.com>  
Jue 01/06/2023 13:01  
Para:purificadorasicarusas@gmail.com <purificadorasicarusas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (25 KB)  
NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR S.A PURIFICADORA SICARU SAS 25875310300120230002100.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[purificadorasicarusas@gmail.com](mailto:purificadorasicarusas@gmail.com) ([purificadorasicarusas@gmail.com](mailto:purificadorasicarusas@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR S.A PURIFICADORA SICARU SAS 25875310300120230002100.

Se resalta de este soporte, que “el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, lo que contradice lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020, respecto de la notificación electrónica:

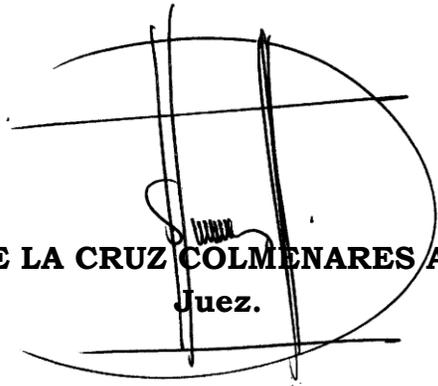
*“(…) la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del*

*Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

Por lo anterior, la certificación aportada no cumple con el requisito jurisprudencial, y en consecuencia, no se puede tener por notificado el mandamiento ejecutivo, siendo necesario requerir nuevamente el cumplimiento de la notificación al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c0e6ea43276234205ebcc2e91d25a0d2df43ed55b7b91b139407b2bcd6b21**

Documento generado en 17/10/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Demandante:	CARLOS EUGENIO VARÓN VARÓN
Demandado:	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SÁNCHEZ
Radicado:	<b>25875-3113-001-2020-00076-00</b>
Decisión:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procede a corregir el preámbulo de la parte resolutive, así como el numeral primero de la providencia del treinta y uno (31) de agosto del año en curso, mediante la cual se aprobó el remate efectuado en el proceso, decisión que quedará así:

“(...) En mérito de lo expuesto, el Juzgado *Civil del Circuito de Villeta*, Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN** verificada dentro de la diligencia de remate que se adelantó el día 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el presente proceso, (...)”

Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17874cf7365ae596add63ddcb374ea087ab192cca44c5d532f7edcb5f7d974d**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	SATURIA GARCIA PIZA
Radicación	25875-3113001- <b>2020-00121</b> -00
Decisión	Niega recurso. Expide copias

Surtido el correspondiente traslado, se pronuncia el Juzgado respecto del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 2 de agosto de 2.023, formulado por el apoderado judicial de la señora Miriam castellanos de López.

Para resolver, se CONSIDERA:

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*,

Del contenido del precepto legal se establece que el objeto del recurso de queja no es otro que el otorgamiento del recurso de apelación que fue negado por el juez de primera instancia, circunstancia que reclama del recurrente la presentación de argumentos jurídicos en pro del otorgamiento de la alzada, exigencia que brilla por su ausencia en el presente asunto, dado que no se exponen las situaciones de orden jurídico que conduzcan a determinar la equivocación en que incurrió el despacho al negar la apelación formulada en forma subsidiaria.

Para reafirmar la posición del despacho bástenos con citar la parte pertinente del artículo 19 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...)

*“2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”*

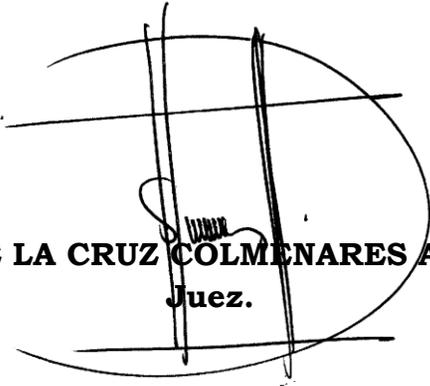
Nótese que ha sido voluntad del legislador que los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes no sean susceptibles de alzada, al establecer que se deben tramitar en **única instancia**, lo que de hecho impide la apelación no solo de la decisión que hoy se cuestiona sino de cualquiera que se adopta en el trámite de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- No revocar la determinación de negar el recurso de alzada, adoptada en auto del 2 de agosto de 2.023.

2.- Subsidiariamente, se otorga el recurso de queja, con el fin de que el Superior decida si otorga o no la apelación, para cuyo efecto por Secretaría se le compartirá el correspondiente enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f3eee2e54e7ba376c35c99d46c03e59fe23217478bb79dc507c27a9a9be090

Documento generado en 18/10/2023 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
Radicación	25875-3113001-2021-00057-00
Decisión	Reconoce acreencias y determina derechos de voto.

Se encuentra el asunto al despacho para los fines del inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante providencia del veinticinco (25) de mayo del 2021 el Juzgado admitió el proceso de reorganización empresarial del comerciante GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA, adoptando las medidas pertinentes de conformidad con el art. 19 de la ley 1116 de 2006.

A causa del llamamiento realizado, el día primero de Octubre del año 2021 fue recibido expediente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, No. de Radicado 25 875 40 89 001 2019 00237 00, Clase de proceso Ejecutivo, Demandante Bancolombia S.A., con Nit. 890.903.938-8.

También, el 30-03-2022 fue incorporado el proceso ejecutivo con Garantía Real radicado No. 2018-00042, promovido por Bancolombia S.A., que cursa en este mismo Estrado Judicial.

Del mismo modo, con oficio No. 183 del 7 de Junio del año en curso, se anexó a los autos el proceso o ejecutivo singular de Simeón Rodríguez Castillo (q.e.p.d.) contra Guillermo Miranda Bobadilla radicado no. 25-878-31-13-001-2019-00193-00, que se adelanta en este despacho.

El 26 de mayo del año 2022 (Archivo 24), el deudor promotor presentó el correspondiente proyecto de graduación de créditos, del cual se dio traslado mediante auto del 22 de julio del mismo año (Archivo 26), sin haber sido objetado.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos del inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el despacho procede a reconocer las acreencias establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo, con arreglo al proyecto presentado por el promotor y a los procesos de ejecución que no fueron incluidos en el mismo, de la siguiente manera:

2.1. Créditos reconocidos

2.1.1. Pertenecen a la PRIMERA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil. Incluye laborales, fiscales y parafiscales

	<b>Nombre o Razón Social</b>	<b>NIT o C.C.</b>	<b>Saldo de Capital Por Pagar</b>
<b>Categoría Clase A</b> Titulares acreencias laborales	<b>Alcaldía de Villeta</b>		<b>\$125.400</b>
<b>Total acreedores Categoría A</b>	<b>1</b>		<b>\$125.400</b>
<b>Acreedores Categoría B -</b> Las entidades públicas y las instituciones de la seguridad social.	<b>-0-</b>		
<b>Total acreedores Categoría B</b>			
<b>Acreedores Categoría C -</b> Instituciones financieras nacionales y extranjeras y demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la Superintendencia Financiera.	<b>Bancolombia</b>		<b>\$320.452.100</b>
<b>Total acreedores Categoría C</b>			<b>\$320.452.100</b>

2.1.2. Pertenecen a la SEGUNDA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil artículo 43 Ley 1116 de 2006: (posaderos, acreedor)

<b>Documento que contiene la obligación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Saldo capital</b>	<b>Vínculo Art 24 Ley 1116 de 2006</b>	<b>Bien dado en prenda</b>
					<b>-0-</b>
<b>-0-</b>					
	<b>Total</b>				<b>-0-</b>

2.1.3. Pertenecen a la TERCERA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil y artículo 43 Ley 1116 de 2006

Documento que contiene la obligación	Concepto	Acreedor	Saldo capital	Vínculo Art 24 Ley 1116 de 2006	Bien dado en prenda
Pagare y Escritura	Préstamo Hipotecario	Bancolombia 890-603-938-8	\$320.452.100	Sin Vínculo	
	<b>Total</b>				<b>\$320.452.100</b>

2.1.4. Pertenecen a la CUARTA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006

Documento que contiene la obligación	Concepto	Acreedor	Saldo capital	Vínculo Art 24 Ley 1116 de 2006	Bien dado en prenda
-0-			-0-		
	<b>Total</b>				

2.1.5. Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil

Documento que contiene la obligación	Concepto	Acreedor	Saldo capital	Vínculo Art 24 Ley 1116 de 2006	Bien dado en prenda
Letra de Cambio	Préstamo Mutuo	Abel Ordoñez Brochero	37.850.000	Sin Vínculo	Ninguno
	<b>Total</b>		<b>\$37.850.000</b>		

3.- Acreencias en proceso Ejecutivo que fueron excluidas del proyecto

3.1 Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil

Documento que contiene la obligación	Concepto	Acreedor	Saldo capital	Intereses
Letras de Cambio (4)	Mutuo	Simón Rodríguez Castillo	\$ 120.000.000	\$ 150.130.000
	<b>Total</b>			<b>\$ 270.130.000</b>

\* Liquidación al 31 de Octubre del 2020.

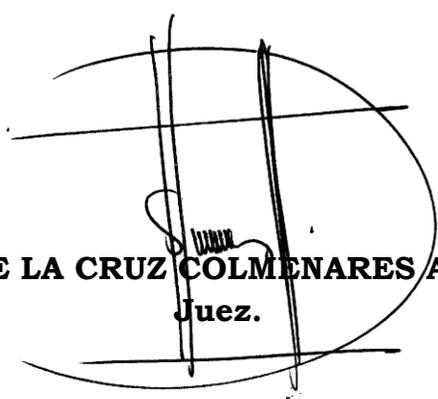
### III. Determinación de derechos de voto (Artículos 24 y 31 Ley 116 de 2006)

	Nombre o Razón Social	Saldo de Capital por Pagar	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
<b>Total acreedores Categoría A</b>	Alcaldía de Villeta	\$125.400	125.400	<b>0,0300</b>
<b>Acreedores Categoría C</b>	Bancolombia	\$320.452.100	320.452.100	<b>66,98030</b>
<b>Categoría E</b>	Abel Ordoñez Brochero	37.850.000	37.850.000	<b>7,91250</b>
	Simón Rodríguez Castillo	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000	<b>25,01110</b>

<b>Total Derechos Voto</b>		\$ 478.427.500	\$ 478.427.500	<b>100%</b>
------------------------------------	--	----------------	----------------	-------------

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se fija el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, dentro del cual, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el despacho el acuerdo, debidamente aprobado

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0dbea9c57eb5618237f7d377a7e8a700c6c010431e8c796520e8bff93c9410**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicado:	<b>25875-3113-001-2022-00016-00</b>
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la solicitud de Ejecución presentada por la demandante, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, encontrándose así reunidos los requisitos del artículo 100 del código de procedimiento del trabajo y la seguridad social, y en concordancia con el artículo 422 del CGP, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES** (CC. 51.796.142), a cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA** (NIT. 800.248.439-7), por las siguientes sumas de dinero:

**I. Por concepto de cálculo actuarial:**

1.1. Por el valor de la reserva actuarial neta, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$53.555.803)**, según cálculo presentado por la ARL PROTECCIÓN (Archivo 06).

1.2. Por los intereses del título pensional a la fecha del 30 de mayo de 2023, el valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.106.248)**.

1.3. Por los intereses del título pensional liquidados con posterioridad al 30 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se acredite el pago correspondiente.

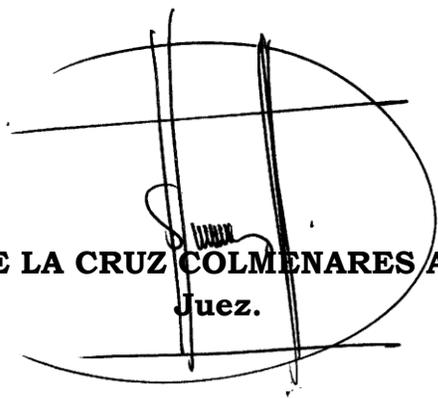
2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, o con base en las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Informándole que dispone de cinco (05) días para pagar, y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

5. Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTALORA** como procuradora judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1/2)



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea06c116870edbf6c273094eda811cb1804d05a35d30452a5effeb866c320**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PEDRO NEL MORA PIÑEROS
Demandado:	JHON WILLIAM OSORIO LEÓN
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00020-00</b>
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-6280, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

### **1. ANTECEDENTES:**

El auto objeto del recurso efectuó un análisis del vínculo jurídico del demandado con el bien respecto del cual se solicitó la medida cautelar. Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se identificó que la subregla relativa a la inembargabilidad de bienes que se tengan en propiedad fiduciaria permite el embargo siempre y cuando la calidad de fideicomitente y constituyente fiduciario recaigan en la misma persona, teniendo como argumento central que bajo esta condición no se estaba dando una transferencia real de dominio del bien.

Verificado el escrito de solicitud de la medida cautelar, se evidencia que existe plena claridad en el asunto de la existencia de las tres personas determinadas por la ley en tratándose de encargos fiduciarios: i) el constituyente o fideicomitente, ii) el fiduciario, y iii) el fideicomisario. Es así como la jurisprudencia ha decantado que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esta medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CSJ-STP, 9 de mayo de 2009, radicado 25430).

### **2. CASO CONCRETO.**

Para este despacho, la característica de revocabilidad del fideicomiso no constituye una nueva subregla para la embargabilidad del bien

solicitado, así como tampoco lo es el tipo de condición, ya que una de las posibilidades de ejecución del fideicomiso es la ocurrencia de un hecho futuro; por ende, la argumentación aportada en el recurso de reposición no permite modificar la decisión previamente adoptada, la cual encuentra pleno respaldo jurisprudencial como se ha identificado. Teniendo en cuenta que se configura la causal de procedencia del recurso de apelación establecido en el artículo 321 numeral 8 CGP, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Civil del Circuito de Villeta* Cundinamarca,

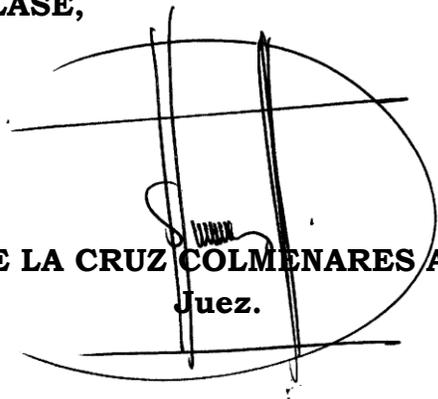
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la revocatoria del Auto del 09 de AGOSTO del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el Auto del 09 de AGOSTO del año en curso, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el artículo 323 CGP.

Por Secretaría compártase en enlace del expediente con el fin de surtir la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2518a40b7ab239181a80b3d313496523d55041b0a4efc993ee7e031bfd648**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

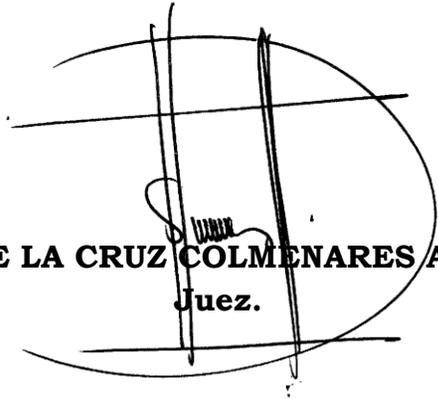
Proceso:	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante:	GILBERTO CIFUENTES PEÑALOSA
Demandado:	PASTOR CICUASUQUE CASALLAS Y OTROS
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00164-00</b>
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por GILBERTO CIFUENTES PEÑALOSA en contra de PASTOR CICUASUQUE CASALLAS (C.C. No. 331.260), FILADELFIO RUBIO OLARTE (C.C. No. 332.411), JESÚS DANIEL GARZÓN VERGARA (C.C. No. 332.911) y URREGO HERNÁNDEZ E HIJOS LTDA (NIT No. 830.013.095-7).

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN JOSÉ ALEJANDRO CACHIQUE LEGUIZAMÓN para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f36b9e2ca692c3b89afc6044af1b6565d2ef94c5f351efb2ff9955dbc4410**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

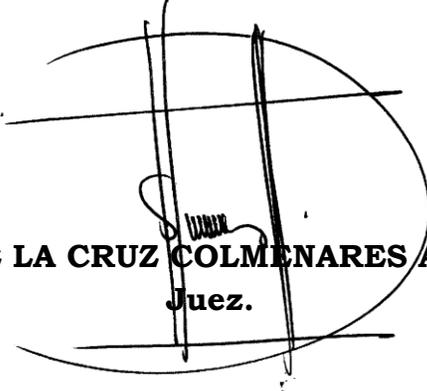
Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
Demanda:	YONI ALDEMAR TOVAR SARMIENTO Y OTROS
Demanda:	RICARDO AVILA BONILLA Y OTRO
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00165-00</b>
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2023 (archivo 06), se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado, por lo que se procede al RECHAZO de la demanda, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583ba0fa05b036014e5ed91da38a0140a793225ca17ecf91a29ccb7eddeda47**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

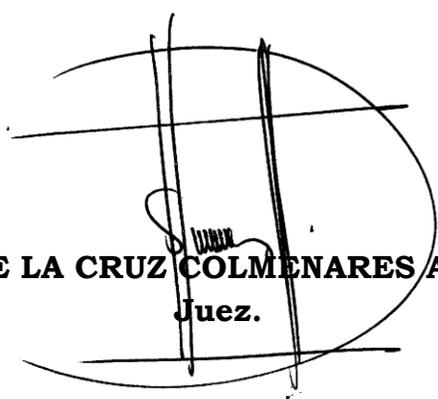
Proceso:	LABORAL
Demandante:	BLANCA LILIA SANTOS RODRÍGUEZ
Demandado:	PAOLA CIFUENTES ALARCON
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00170-00</b>
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 20 de septiembre de 2023 (archivo 07), se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado. Por lo anterior, se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54339b4240557942869df9ba4025abcaf3bebeecc78f0161b0e3041641e5d52**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**